

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.		45.
Seis id.		90.
Un año.		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para el capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Hacienda

SECRETOS.

A propuesta del ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el ejercicio de 1874 á 1875 se presuponen en 479.205.808 pesetas 76 céntimos, y los extraordinarios en 148.847.579 pesetas, distribuidos por capítulos y artículos, según el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios y extraordinarios del Estado se calculan en 708.661.371 pesetas, según el estado adjunto letra B.

Art. 3.º La deuda flotante de Tesoro no podrá exceder de la cantidad que asciende en esta fecha.

Art. 4.º Los intereses de la deuda venecideros en 1.º de Julio próximo se satisfarán con arreglo a lo que se dispone en decreto de este día, y los que vencen en 1.º de enero de 1875 confor me á lo que se determine de acuerdo con los acreedores.

Art. 5.º La amortización de los bonos del Tesoro se verificará por medio de la venta de bienes nacionales y de la liberación de los pagarés de la misma procedencia que posee el Tesoro: y solo en el caso de no producir 31.500.000 pesetas para los de la primera serie y 12.500.000 para los de la segunda, el Tesoro aportará lo necesario á cubrir ambas sumas, y se procederá después de la oportuna compensación á verificar el sorteo de todos los bonos existentes para completar la amortización que les está señalada.

Art. 6.º En el año económico de 1874-75 la riqueza imponible contribuirá por razón de inmuebles, cultivo y ganadería, con el 18 por 100 en concepto de cupo del Tesoro, y el 1 por 100 para gastos de cobranza, partidas fallidas y demás objetos á que está destinado.

En los repartimientos de arbitrios

que pueda realizar los ayuntamientos con arreglo á la legislación vigente, les quedará haber agotado los demás recursos, no se podrá imponer al contribuyente mayor cantidad que el 4 por 100 de la riqueza imponible que haya servido de base para el cupo del Tesoro.

Art. 7.º Como impuesto extraordinario de guerra se exigirá un 2 por 100 de la riqueza imponible, ó sea una novena parte del cupo del Tesoro.

Igual aumento de la novena parte de las cuotas se exigirá á los contribuyentes por industria y comercio.

En la misma cantidad, ó sea en una novena parte de su importe, se aumentará el descuento gradual de todos los empleados del gobierno, de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos, así como el de todos los que perciban sueldos ó pensiones de la misma procedencia con tal que excedan de 1000 pesetas anuales.

Igualmente se aumentará en una novena parte el 20 por 100 que se venía exigiendo á los perceptores de cargas de justicia, y el 5 por 100 con que contribuyen los productos líquidos de la riqueza minera por impuesto transitorio.

Art. 8.º En el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes se restablece el 1 por 100 sobre las herencias directas de ascendientes y descendientes.

Art. 9.º Se restablece el impuesto de cédulas personales obligatorias, con arreglo á las bases del apéndice letra A.

Art. 10. Se aumenta un 50 por 100 para gastos extraordinarios de guerra:

1.º Sobre el impuesto de viajeros por ferro-carriles y demás vías de comunicación.

2.º Sobre el timbre de mercancías.

3.º Sobre el derecho transitorio de los géneros ultramarinos y azúcares nacionales.

Art. 11. Se establece un impuesto de navegación por el peso que carguen los buques en los puertos y por los viajeros que embarquen, consistente:

En la navegación de primera clase, por cada tonelada de 1000 kilogramos,

50 céntimos de peseta, y por cada viajero otros 50 céntimos.

En la navegación de segunda clase, una peseta por cada tonelada, y otra por cada viajero.

En la de tercera clase, 2 pesetas por tonelada, y otras 2 por cada viajero.

Art. 12. Se establece un impuesto transitorio de guerra sobre todas las clases de papel sellado, pagos al Estado y sellos sueltos, el cual consistirá en un 50 por 100 del valor del respectivo sello.

Las cartas y telegramas, cualquiera que sea su peso ó estension, quedan exceptuados de este nuevo recargo, y seguirán llevando el sello de guerra de 5 céntimos.

Se reforma el art. 3.º del decreto de 2 de octubre de 1873 en los términos que expresa el apéndice letra B.

Art. 13. Se restablece el impuesto indirecto sobre el consumo de las especies de comer, beber y arder, el cual se exigirá con arreglo á la tarifa y bases que comprenda el apéndice letra C. En dicha tarifa se comprenderá un impuesto sobre la sal, consistente en 15 céntimos de peseta por kilogramo, como derecho uniforme en todas las poblaciones de España.

Art. 14. Se crea un impuesto transitorio y extraordinario de guerra, llamado de cereales, sobre el consumo de granos, legumbres y sus harinas, que se exigirá con arreglo á la tarifa siguiente:

Trigo, arroz y garbanzos, 2 pesetas 50 cént. por 100 kilogramos.

Cebada, maíz, centeno, avena, mijo y panizo, una peseta por id. id.

Los demás granos y legumbres se exijan 0.50 cént. por id. id.

Cuando los granos se presenten al aduano molidos ó en forma de harina, pan, galleta ú otra pasta de cualquier clase, adeudarán la cuota de los granos de que procedan con un quinto de aumento. El salvado ó afrecho adeudará por el contrario la quinta parte de la cuota que se señala al grano correspondiente.

Las reglas para el libre tránsito, depósitos y administración y recaudación de este impuesto serán las mismas que

rijan para el impuesto indirecto de consumos, graduándose estos por el número de habitantes, y no imponiéndose recargos de ninguna especie.

Art. 15. Se crea un impuesto transitorio y extraordinario de guerra sobre la venta de toda clase de objetos, consistente en la imposición de un sello de guerra de 5 céntimos de peseta sobre cada bullo, caja, fardo ú objeto por pequeño que sea, que se dedique á operaciones comerciales de venta, empeño, préstamo ú otra cualquiera, con tal que el valor del objeto llegue ó exceda de 25 céntimos de peseta, sin mas excepción que los artículos de comer, beber y arder.

Quedan sujetas á este impuesto las cajas de fósforos, aunque no lleguen al valor marcado de 25 céntimos de peseta.

Este impuesto se registrará por las reglas que se fijan en el apéndice letra D.

Art. 16. Las tarifas de venta de los tabacos podrán reformarse á fin de aumentar los productos de esta renta, según se previene en el art. 6.º de la ley de presupuestos de 26 de diciembre de 1872.

Art. 17. Desde 1.º de julio no se admitirán en pago de contribuciones y derechos de arancel ninguna clase de valores, bien sean billetes del Tesoro, carpetas de cupones ó de amortizados. Se exceptúa el pago del empréstito de 175 millones, que continuará satisfaciéndose mitad en papel y mitad en metálico.

Art. 18. Los créditos consignados para gastos de material no podrán aplicarse en manera alguna á satisfacer obligaciones del personal ni de ninguna otra especie.

Art. 19. Se autoriza al ministro de Hacienda para recoger y anular las carpetas de billetes hipotecarios que se hubiesen emitido, sustituyendo esta garantía por otra de las que se hallan á disposición del Tesoro.

Art. 20. Se autoriza al gobierno para vender el material inútil de todos los ministerios, previa formación de inventario valorado que harán los departamentos respectivos, pasando una

copia del mismo al ministerio de Hacienda en el preciso término de dos meses.

Art. 21. Los gastos de todos los ministerios se reducirán cuanto sea dable dentro del próximo ejercicio á fin de obtener la mayor economía en todos los servicios.

Art. 22. Las bases contenidas en los presupuestos de gastos é ingresos forman parte de este decreto.

Madrid veintiseis de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

«Artículo 1.º Para el pago de los cupones é intereses vencidos en 1.º de julio de 1873 y 1.º de enero de 1874 no satisfechos, los que vencerán en 1.º de julio próximo, correspondientes á la deuda perpétua interior del 3 por 100, obligaciones del Estado por subvenciones de ferro carriles, acciones de carreteras y obras públicas, billetes y resguardos de la caja general de Depósitos y el de los efectos públicos amortizados en los mismos tres semestres y de los cupones de los bonos del Tesoro vencidos en 1.º de julio de 1873 y 1.º de enero de 1874, se señalan 25 millones de pesetas anuales, que se aplicarán por subastas trimestrales por iguales partes.

Art. 2.º Los tenedores de cupones y efectos amortizados á que se refiere el artículo anterior, tendrán además derecho á canjear sus carpetas de cupones por los bonos del Tesoro creados por decreto de esta misma fecha, recibiendo 100 pesetas en bonos por 85 en carpetas.

Art. 3.º Continuarán admitiéndose por el 50 por 100 de las cuotas del impuesto extraordinario de guerra que se está recaudando, y en la forma hasta ahora establecida, las carpetas de los valores á que se refiere el art. 1.º

Art. 4.º Las subastas para la amortización de los valores á que se refieren los artículos precedentes tendrán lugar ante la direccion general de la Deuda pública en 1.º de octubre, 1.º de enero, 1.º de abril y 1.º de julio próximos, anunciándose con 15 dias de anticipacion.

Art. 5.º Quedando como queda prohibido por decreto de este dia emitir títulos de la deuda perpétua del 3 por 100, los tenedores de cupones vencidos y á vencer en 1.º de julio próximo, á quienes se entregaba una tercera parte de su importe en dicho papel, serán indemnizados con el 30 por 100 á metálico de la referida tercera parte, ó sea el 15 por 100 de los títulos de renta interior que debian recibir; de manera que por un capital de 300 en cupones obtendrán 230 metálico, sin la deduccion del impuesto de 5 por 100, que queda derogado por decreto de esta fecha.

Art. 6.º Para facilitar á los tenedores de cupones los medios de poder hacer proposiciones en la subasta, por muy pequeña que sea la cantidad que posean, se establecen las siguientes reglas:

Primera. Si los cupones se hubiesen ya presentado para recibir dos terceras partes en metálico y una en papel, á razon de 50 por 100, como se dispuso en la ley de 2 de diciembre de 1872, sólo se admitirán para la subasta las carpetas á metálico que representen los dos tercios indicados.

Segunda. Si los acreedores presentan los cupones en rama, se liquidarán ó reducirán estos á metálico en la forma siguiente: los dos tercios de su importe se tomarán por todo su valor, y la tercera parte restante como se establece en el anterior artículo.

Art. 7.º En el próximo ejercicio de 1874 á 1875 los intereses de los bonos y los de los billetes y resguardos de la caja de Depósitos serán satisfechos en metálico.

Art. 8.º El gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente decreto.

Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Ministerio de la Guerra.

DECRETO.

Teniendo en consideracion los eminentes servicios del Capitan General de Ejército D. Manuel Gutiérrez de la Concha, Marqués del Duero, y muy especialmente el distinguido mérito que contrajo durante el periodo de su mando como General en Jefe del ejército del Norte hasta su gloriosa muerte en el campo de batalla al frente de las tropas que personalmente conducia al combate, y atendiendo á la expresion unánime del sentimiento público y notoriedad de sus altos hechos; oido el parecer del Consejo Supremo de la Guerra previamente consultado con arreglo al art. 24 de la ley de 18 de Mayo de 1862,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden militar de San Fernando, con la pension anual de 10.000 pesetas trasmisible á sus hijos, como justa recompensa de su heroico valor y relevantes merecimientos.

Madrid treinta de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Cotoner.

Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion.

Sr. Presidente: La publicacion del decreto aprobando los presupuestos generales del Estado para el año económico de 1874-1875 ha de influir necesariamente en los municipales y provinciales, todos los que han de acomodarse á las disposiciones de aquel relativas al nuevo impuesto indirecto sobre los consumos, y pueden sufrir modificaciones segun que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales quieran ó no utilizar algun otro recurso que ahora se les ofrece. Importa mucho, por consiguiente, dictar las reglas extraordinarias que exige semejante novedad, y al efecto el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Junio de 1874.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que tengan ya aprobados sus presupuestos procederán desde luego á modificarlos con arreglo á las disposiciones del decreto [de 26 del actual, expedido por el Ministerio de Hacienda, aprobando los generales del Estado para el año económico de 1874-1875.

Art. 2.º Los Ayuntamientos abrirán el periodo que establecen los artículos 139 y siguientes de la ley municipal, formando los nuevos presupuestos y someténdolos á la aprobacion de las Juntas municipales.

Art. 3.º Los Ayuntamientos que todavía tuvieren pendientes de aprobacion sus respectivos presupuestos suspenderán todo procedimiento; y empezando de nuevo el que previenen los artículos 139 y siguientes ya citados, ajustarán aquellos á lo que dispone el decreto de 26 del actual.

Art. 4.º Los nuevos presupuestos municipales habrán de quedar definitivamente aprobados antes del 15 de Agosto próximo, rigiendo entre tanto los del año económico actual, segun el art. 125 de la ley municipal, en relacion con el 32 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 5.º Continuarán funcionando hasta la definitiva aprobacion de los presupuestos modificados las Juntas municipales que han venido ejerciendo durante el año económico que termina en 30 del corriente, sin perjuicio de que se proceda á la formacion de las correspondientes al año económico [de 1874-75 segun los artículos 64 y siguientes de la ley municipal.

Art. 6.º Las Diputaciones provinciales ajustarán sus presupuestos, que segun el art. 80 de la ley provincial deben estar ya aprobados, á lo dispuesto en el decreto de 26 del actual antes de 31 de Julio.

San Ildefonso veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 18.

En vista de las graves circunstancias porque atraviesa la Nacion para poder sostener las cargas que la agobian, y principalmente para atender á las cuantiosas sumas que para la estincion de la guerra contra los carlistas es indispensable, me dirijo á los señores Alcaldes de esta provincia para que penetrados de la necesidad en que hoy se encuentra el Erario, contribuyan por

su parte á remediarlo en cuanto sea posible, empleando para esto los medios que están á su alcance, haciendo que los vecinos de sus respectivas localidades, á quienes tambien me dirijo, hagan el último esfuerzo que la patria les exige, no oponiendo obstáculos al cobro de las cantidades que el Gobierno les impone, si se ha de terminar en breve una guerra fratricida que tanto nos denigra.

Del celo de los señores Alcaldes y demas contribuyentes, espero con fiadamente no desoirán mi voz, puesto que al ser merecedores del aprecio de la Patria, salvarán á la vez sus mas caros intereses

Córdoba 3 de Julio de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Direccion general de Instruccion pública.

Negociado de Universidades.—ANUNCIO.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada la cátedra de Materia farmacéutica vegetal, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 29 de Marzo de 1874. Para ser admitido á la oposicion sólo se requiere tener el título de Doctor en Farmacia, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública antes del 15 de Agosto próximo, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal y de un programa dividido en lecciones de la asignatura ó asignaturas que comprenda la cátedra vacante, precedido del método de enseñanza que crea preferible para la asignatura objeto de la oposicion.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 25 de Junio de 1874.—El Director general, Victor Arnau.

Administracion Económica de la provincia de Córdoba.

RELACION de los contribuyentes de esta provincia que por haber incurrido en morosidad en el pago del primer plazo del empréstito de 175 millones de pesetas, solicitan pueda ser de abono el importe del recargo en pago de sus respectivos cupos con arreglo á lo dispuesto por el Ilmo. señor Director General de contribuciones en su orden de 12 de Febrero último.

DISTRITO DE BAENA.

Pueblos en que contribuyen.	Fecha de la instancia.	Nombres de los contribuyentes.	Importe del apremio.		Id. del tercer plazo del anticipo.		Líquido á pagar.	
			Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Baena.	26 Marzo.	D. José Vergara Cubero.	41	85	61	.	49	15
Idem.	29	» José Maria Sotomayor.	3	33	16	42	13	09
Idem.	31	» Francisco Martinez, por Marqués Lendinez.	169	50	462	12	292	62
Idem.	27	» Claudio Amores.	2	64	13	40	10	46
Idem.	26	» Rafael Salamanca Vallejo.	6	92	35	46	28	54
Idem.	»	» Gabriel Caballero.	6	67	18	52	11	85
Idem.	»	» Ramon Rosales.	47	94	130	76	82	82
Idem.	»	» Maria Rosales Espinosa.	9	20	24	58	15	38
Idem.	»	» Francisco de Paula Parraverde, por Juan Maria Herreros.	24	28	123	70	99	42
Idem.	»	» Vicente Arrabal.	10	.	51	52	41	52
Idem.	»	» Francisco de Paula Parraverde.	28	63	146	28	117	65
Idem.	»	» El mismo, por el Conde Florida Blanca.	54	27	292	56	238	29
Idem.	»	» Francisco Bergillos Calleja.	5	60	28	40	22	80
Idem.	»	» Felipe Ulloa.	19	43	99	16	79	73
Idem.	25	» Jaime Moreno.	4	90	12	88	7	98
Idem.	»	» Maria Jesus Santaella.	3	18	16	08	12	90
Idem.	»	» Cesáreo de Torres.	15	14	79	38	64	24
Idem.	»	» Josefa Frias.	17	.	86	80	69	80
Idem.	27	» Josefa Morales Valenzuela.	3	65	66	.	52	35
Idem.	25	» Juan Dorado Espartero.	40	76	28	96	18	20
Idem.	»	» Juan Isidoro Navas.	123	.	337	96	214	36
Idem.	»	» Maria Josefa Villalobos.	102	92	525	64	422	72
Idem.	29	» Diego Alcalá Berelga.	2	94	15	16	12	92
Idem.	»	» José de Priego Mármol.	48	36	132	68	84	32
Idem.	»	» Domingo de Horcas.	4	61	23	84	19	23
Idem.	»	» Diego Alcalá Lumbreras.	45	08	230	10	185	02
Idem.	»	» Isabel Villareal.	251	.	513	68	268	68
Idem.	»	» Carmen Ocaña Lozano.	8	46	44	24	35	78
Idem.	25	» Joaquin Abundo.	3	68	19	.	15	32
Idem.	»	» Luis de Tienda.	4	.	20	28	16	28
Idem.	27	» Ramon Pabon, Pbro.	6	78	67	40	60	62
Idem.	»	» Pedro Ruiz Bueno.	56	.	287	24	231	24
Idem.	25	» José Bergillo Gomez.	6	10	31	04	24	94
Idem.	»	» José Henares.	2	53	12	38	9	85
Idem.	»	» Joaquin Hita.	89	97	464	80	371	83
Idem.	27	» Ramon Santaella.	39	15	206	64	167	49
Idem.	»	» Pedro Urbano.	3	22	15	88	12	66
Idem.	25	» Lorenzo de Priego.	5	75	28	96	23	94
Idem.	»	» Antonio Cañana.	7	59	39	16	31	57
Idem.	»	» Antonio Rosales Garrido.	6	21	31	42	25	21
Idem.	27	» José Tadeo Galvez.	9	89	50	38	40	49
Idem.	25	» Angustias Diaz.	12	31	62	82	50	51
Idem.	»	» Juan Manuel Trujillo.	16	50	72	20	55	70
Idem.	27	» Ramon Medianero.	3	27	16	42	13	25
Idem.	»	» José Vargas Moreno.	8	16	40	96	32	80
Idem.	»	» Rafael Veredas.	23	11	118	20	95	09
Idem.	»	» Juan Manuel Navas, por Ramon Mesa.	63	10	472	90	109	80
Idem.	29	» Diego Cañas Gimenez.	3	12	15	88	12	76
Idem.	25	» José Garrido Padilla.	9	79	50	28	40	49
Idem.	»	» Juan Antonio Gimenez.	10	81	54	84	44	03
Idem.	»	» Antonio Florencio Tienda.	4	37	22	74	18	37
Idem.	»	» Agustin Agundo.	3	92	19	94	16	02
Idem.	»	» José Ruiz Gimenez.	10	81	55	20	44	39
Idem.	»	» José Agundo.	5	06	24	88	19	82
Idem.	»	» Juan Manuel Navas Morales.	10	33	28	40	18	07
Idem.	27	» José Herrador.	7	21	36	36	29	15
Idem.	25	» Antonio Baena.	12	37	14	44	2	07
Idem.	»	» Dionisio de Horcas Cubillo.	2	77	14	44	11	67
Idem.	»	» Eusebio Aguilar, por Conde Altamira.	10	80	46	36	35	56
Idem.	»	» Cristóbal Vergara.	13	.	74	74	58	74
Idem.	»	» Carmen Alcalde Valladares.	4	26	21	20	16	94
Idem.	»	» Julian Garrido.	6	94	35	46	28	52
Idem.	»	» Isidoro Gan.	6	.	16	08	10	08
Idem.	»	» Guadalupe Calvente.	3	80	19	40	15	60
Idem.	»	» José Maria Ariza y Ariza.	72	41	368	30	296	19
Idem.	»	» Cristóbal Cubero, por D. Lorenzo.	6	57	18	34	11	77
Idem.	»	» Agustin Balbuena.	7	73	39	32	31	59
Idem.	27	» José Santaella.	3	10	15	72	12	62

(Se continuará)

Lista adicional de los Fiscales municipales nombrados para los pueblos de la provincia de Córdoba en el bienio expresado.

Juzgados.	Pueblos.	Nombres.
Fuente-Obejuna.	Belmez.	D. Francisco Muñoz Merchan.
	Espiel.	Miguel de la Torre.
	Fuente-Obejuna.	» Antonio Ferrero Fernández.
	La Granjuela.	» José Sanchez Peñalta.
	Los Blazquez.	» Benigno Esquinas Buroa.
	Obejo.	» Juan Antonio Bajo.
	Valsequillo.	» Gerardo Aranda Chaves.
	Villaharta.	» Marcos Fernandez Sanchez.
	Villan. del Rey.	» Fernando Viso Ajenjo.
Priego.	Carcabney.	No está nombrado.
	Fuente-Tójar.	Id. id.

Sevilla 28 de Junio de 1874.—Juan Miguel Barriel.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2192.

Alcaldía popular de Blazquez.

Don Antonio Torres y Torres, Alcalde popular de esta villa de Blazquez.

Hago saber: que no teniendo lugar los ingresos de la mayor parte del presupuesto municipal de la misma, correspondiente al año económico actual, consistentes en valores del Estado por equivalencias de los bienes enagenados á este Ayuntamiento y que hasta la fecha no se han verificado; el mismo, careciendo completamente de recursos para cubrir sus necesidades, en union de su asamblea de asociados acordaron para adquirir algunos y poder cubrir las mas perentorias y apremiantes hasta ver si se verifican referidos ingresos, girar un repartimiento municipal sobre la riqueza líquida y evaluada para la contribucion territorial al tipo legal del 3 por 100, así como el mismo sobre la industrial y haberes personales, y si tuviesen lugar aquellos ingresos la cantidad repartida é importante de este lo será de menos en el año venidero, el cual se ha llevado á efecto y se encuentra concluido en borrador por la comision respectiva, y espuesto al público en esta Secretaría municipal para reclamar de agravios por el término de diez dias contados desde la insercion en el «Boletín oficial» de la provincia, en cuyo periodo podrán examinarlo los contribuyentes, y pasado este no se oirán las reclamaciones que hicieren.

Blazquez 27 de Junio de 1874.

Antonio Torres y Torres.

Núm. 5

Alcaldía popular de Montemayor.

Don Salvador Carmona Gomez, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: Que este Ayuntamiento de mi presidencia y Junta administrativa de asociados ha tenido á bien disponer se celebre el

arrendamiento en pública subasta de los artículos de consumo de comer, beber y arder que á continuacion se espresan, designados por el Ayuntamiento, por todo el año económico inmediato de 1874 á 75, bajo los tipos siguientes:

ARBITRIOS.

El de una peseta por cada arroba de vino que se introduzca para el consumo de esta poblacion y su término.

El de dos pesetas por cada arroba de aguardiente que no exceda de veinte grados.

El de dos pesetas cincuenta céntimos por cada cerdo que se degüelle por los labradores, propietarios ó particulares para su consumo inmediato.

El de diez pesetas por cada cerdo que se degüelle por los traficantes, especuladores ó particulares para su despacho ó venta al por mayor y menor en puesto público.

El de cincuenta céntimos de real en libra mayor de treinta y dos onzas de tocino salado y carne de cerdo que se introduzca para su consumo en esta poblacion.

El de veinticuatro céntimos de real ó sean dos cuartos sobre cada fanega de granos raídos y colmados que se vendan en esta poblacion y su término y esporte para afuera con destino á otros mercados bien sea por cuenta de su propio dueño.

El de veinticinco céntimos de real en libra de treinta y dos onzas sobre la carne de hebra que se espenda en la carniceria pública ó se consuma por particulares con motivo de las bedas ú otras reuniones análogas.

El de veinticinco céntimos de peseta por cada arroba de vinagre que se espenda por los traficantes, tragneros ó especuladores, sea ó no para el consumo de esta poblacion ó para otros puntos.

El de una peseta por cada arroba de aceite que se venda en

puesto público por los traficantes, dueños de molinos, maestros de los mismos ó cosecheros, entendiéndose que la venta que se hace al por menor es la que se hace de tres cuartos de arroba inclusive para abajo que es la que devenga derecho.

El de cincuenta céntimos de real en cada arroba de mosto que se venda para destinarlo á aguardiente.

El de setenta y cinco céntimos de peseta por cada arroba de jabon duro ó blando.

El de una peseta por cada arroba de petróleo.

El de cincuenta céntimos de peseta por cada arroba de bacalao.

El de cincuenta céntimos de peseta por cada arroba de azúcar.

El de cincuenta céntimos de peseta por cada arroba de pescado de todas clases.

El de veinticinco céntimos de peseta por cada carga de carbon vegetal de caballería mayor ó menor.

Cuyas subastas se han de celebrar el primer remate de pujas llanas el Domingo cinco de Julio próximo, y el segundo, en que solo se admitirán las del 10 por 100, en igual dia 12 de referido mes en estas casas Consistoriales y hora de las once á las doce de su mañana, debiendo celebrarse separadamente.

Y para su debida publicidad se fija el presente en Montemayor á 28 de Junio de 1874.—Salvador Carmona.—Lucas Cantillo y Urbano.

ANUNCIOS.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba» San Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba» Letrados 18 y San Fernando 34.

Papel y sobres.

Una caja de papel con

100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Libreria del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba» San Fernando 34 y Letrados 71.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiaros del Alba» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Gente de Media noche» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Paloma y Aguila» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atala y el René» por el Vizconde de Chateaubriand, en cuadernada en holandesa.

Imprenta, libreria y litografia del DIARIO DE CORDOBA